

5.

Sumario de las facultades, Indulgencias y Gracias, que nuestro Santísimo Padre Leon Dose, de feliz recodacion,

se digno conceder por la Bula de la Santa Cruzada, al Rei nuestro Señor, y a todos los fieles que estando en los Reinos de España, y demás Dominios sujetos a S. M. C., ó viniendo á ellos, le ayudaren y sirvieren en la guerra contra los infieles, espedido para el año de mil ochocientos cuarenta y seis.

Nire las Naciones favorecidas del Cielo, y llamadas por la providencia divina al gremio de la Iglesia, ninguna más privilegiada que la Española, es cogida muy particularmente para la propagacion y defensa de nuestra Santa Fé Católica, habiendo llevado el Estandarte de la Cruz a los países mas remotos del Orbe, y haciéndole triunfar innumerables veces de los enemigos del nombre Cristiano. Para alentarla, pues, en tan gloriosa empresa, le franquearon los Romanos Pontífices con una liberalidad imponderable los Privilegios, Indulgencias y Gracias, contenidas en la Bula de la Santa Cruzada, que confirmó y prorogó nuestro Santísimo Padre Leon XII, de feliz recodacion, por su Breve dado en Roma á veinte y siete de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro, cuya execucion nos está cometida. Y por tanto, Nos Don José Alcántara Navarro, Dignidad de Dean de la Santa Metropolitana Iglesia de Granada, Capellan de honor y Predicador de S. M., Individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, Académico honorario de la de San Carlos de Valencia, Individuo de varias sociedades literarias, económicas y de Beneficencia del Reino, Juez privativo del Nuevo Rezano, Presidente de la Comision Apostólica del Subsidio del Clero, del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Escusado, y del de la Colecturia general de Espolios, vacantes, médicos amatos y fondo pio beneficiál, Senador del Reino y Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demas gracias pontificias en todos sus Dominios: con el fin de hacerlas conocer a los fieles, para que puedan aprovecharse de tan precioso tesoro, las reducimos á Sumario en la forma siguiente.



Rimeramente: á la Reina Ntra. Señora, que con continuo cuidado y diligencia vela sobre la expedicion contra los infieles, defensa y propagacion de nuestra Santa Fé Católica y á todos los fieles cristianos, estantes en estos Reinos y Dominios, ó que vinieren á ellos, que dentro del año contado desde el día de la publicacion de esta Bula en cada uno de sus lugares fueren á su costa movidos del zelo de la fé, á pelear contra los infieles en el exercito de S. M. C., ó á hacer en él graciosa u otro género de servicio, permaneciendo hasta el fin de la expedicion del mismo año, ó muriendo antes de acabarse, ó en camino para ella, ó retirándose del exercito por enfermedad u otra necesidad verdadera, les concede su Santidad la misma indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que van á la conquista de la tierra Santa, y en el año del jubileo, si contritos de sus pecados los confesaren de boca, ó no pudiendo confesarlos lo desearan de veras. Y del mismo modo á los que enviaren á otras personas á su costa al mismo exercito, siendo en el número que segun la calidad de cada uno se señala por la referida Bula, como tambien á los enviados, si fueren pobres. Y á los soldados ocupados en dicha guerra, los escusa su Santidad de los ayunos votivos, ó de la Iglesia, y declara que en festivo puedan ocuparse en los negocios de la guerra.

Item, á los arriba dichos, y á los demás fieles que no yendo ni enviando soldados á dicha expedicion, liberalmente contribuyeren á ella con la limosna de sus bienes por Nos tasada, les concede su Santidad que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte que no se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario general aunque sea una

hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, situaren Presbiteros, ó hacer celebrar misas y los otros divinos oficios en su presencia, y la de sus familiares, domésticos y parientes, y recibir la Eucaristia y demas Sacramentos (salvo en el día de la pascua) tanto en las iglesias donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los oficios divinos, durante el entredicho, como en Oratorio particular, deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir á los divinos oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo siempre que usaren de él para lo sobredicho, rogar á Dios por la union y victoria de los principes cristianos contra los infieles. Y tambien se les concede que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto escandalizados.

Item, que durante el dicho año de la publicacion, y estando en los expresados Reinos y Dominios (pero no fuera de ellos) puedan comer carnes, de consejo de ambos médicos espiritual y corporal, en los tiempos del ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma; y en los mismos por su arbitrio huevos y lactinios: de manera que se entienda satisfacer al ayuno los que comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él. En cuyo indulto se comprenden los Religiosos de cualquier Orden militar: pero se exceptuan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas eclesiásticas regulares y Presbiteros seculares, sino es quiz sean de edad de sesenta años; aunque fuera del tiempo de Cuaresma, podran usar todos ellos del mismo indulto en cuanto á comer huevos y lactinios.

Item, á los dichos contribuyentes de la limosna, que para implorar el divino auxilio por la union y victoria de los principes cristianos contra los infieles, ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieron otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor ó Parroco, y juntamente oraren á Dios por la union y victoria sobre dichas, cuantas veces lo hicieron, tantas se les relajen misericordiosamente en el Señor quince años y quince enarentenas de las penitencias á ellos impuestas y de qualquier modo debidas; y ademas se les hace participases de todas las oraciones, limosnas peregrinaciones (aun las de Jerusalem), y de las otras buenas obras que se hacen en toda la Iglesia militante y por cada uno de sus miembros.

Item, los que devotamente visitaren en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma cinco Iglesias ó altares ó en defecto de ellos cinco veces un altar, y rogaran á Dios por la union y victoria de los principes cristianos contra los infieles, conseguirán una indulgencia plenaria, tanto para si como por modo de sufragios para los difuntos, en cuyo favor hicieron dicha visita y Oracion.

Item, para que todos y cada uno de los sobredichos con mas pureza puedan rogar á Dios, y más eficazmente implorar su divino auxilio, se les concede que puedan elegir Confesores, secular ó regular de los aprobados por el Ordinario y obtener de él plenaria indulgencia, y remision de cualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y reservadas á la Silla Apostólica (excepto el crimen de la heregia) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: pero de los otros pecados y censuras no

reservados y no reservadas á la Silla Apostólica, puedan obtener la absolucion y remision, tantas cuantas veces los confesaren, imponiéndoles penitencia satisfactoria segun lo pidan las culpas y con tal que si fuere necesaria satisfaccion, la den por si mismos ó por sus herederos u otros en caso de impedimento; y tambien puedan serles comutados por el mismo Confesor, en algun socorro para dicha expedicion, todos los votos excepto el Ultramarino, el de castidad y el de Religion.

Item, si acciere durante el dicho año morir sin confesion, por ser repentina la muerte ó por falta de confesores, conseguirán la misma indulgencia plenaria que queda dicha, como hayan muerto contritos, y antes se huviesen conatado al tiempo determinado por la Iglesia, y no sido mas negligentes en hacerlo por la confianza de esta concesion.

Y se declara, que en cada un año se puedan tomar dos Sumarios de dicha Bula, y así gozarse dos veces dentro de él todas las indulgencias gracias, y privilegios que arriba se expresan.

Y á Nos el dicho Comisario Apostólico general concede su Santidad que podamos dispensar y componer sobre cualquier irregularidad, como no sea contraida por razon de homicidio voluntario, simonia, apostasia de la fé, heregia ó mala suscepcion de las órdenes; y así mismo los que huviesen contraido matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniens de cópula ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraer, para que puedan celebrarlo de nuevo entre si, aunque sea secretamente, en cuanto al fuero de la conciencia; y tambien para que puedan pedir el dóburo los que despues de celebrado el matrimonio hayan contraido semejante impedimento.

Y por quanto ademas de otras facultades nos concede su Santidad la de que podamos suspender durante el año de la publicacion de esta Bula todas las indulgencias y gracias semejantes ó desemejantes, concedidas por su autoridad Apostólica á cualesquiera Iglesia, Monasterios, Hospitales, Lugares piadosos Universidades, Cofradias y personas particulares en los dichos Reinos y Dominios, aunque sean en favor de la fabrica de la Capilla de San Pedro en Roma, ó de otra semejante Cruzada, y contengan algunas cláusulas que hagan contra la suspensio, excepto las concedidas á los superiores de las Ordenes mendicantes, en quanto á sus frailes tan solamente, como tambien que podamos revalidar en favor de los que participaren de las indulgencias y gracias de esta Bula, las que hayamos suspendido;

Desde luego, usando de dicha autoridad Apostólica, suspendemos durante el año de la publicacion de esta Bula todas las referidas indulgencias y gracias, que como se ha dicho, tenemos potestad de suspender, por manera que no puedan publicarse,

predicarse ni aprovechar á persona alguna en comun ni en particular, sino es que tome y tenga esta dicha Bula, en cuyo favor tan solamente las revalidamos, para que pueda gozarlas quien la tuvieren pero con tal que ni al tiempo de publicarlas ó hacerlas saber á los fieles, ó repartir los Sumarios de ellas, ni antes ni despues con su ocasion ó pretexto se pida limosna en modo alguno para las Iglesias, Sanctorios, Hospitales, Comunalidades, Congregaciones, u otros lugares piadosos á cuya instancia se hayan concedido; porque si se pidiere no es nuestra voluntad hacer la expresada revalidacion: antes bien queremos que la suspensio referida quede en su fuerza, para que ni aun los que tengan la Bula de la Santa Cruzada puedan ganar las Indulgencias que del modo dicho se publicaren, divulgaren, ó distribuyeren.

Otrosi, en virtud de la misma autoridad Apostólica, que tambien nos está concedida, suspendemos el entredicho, si le hubiese, en qualquier lugar donde se hiciere la publicacion y predicacion de esta dicha Bula por ocho dias antes y otros ocho despues.

Y declaramos, que los que quieran gozar de sus indulgencias y gracias han de tomar y retener este Sumario de ellas, impreso, sellado y firmado de nuestro sello y nombre, para que no puedan errar acerca de las gracias que les son concedidas, ni otros usurparseias, y que cada uno pueda mostrar con que facultad usa de ellas.

Y por quanto vos *Don Victoria Florensa yudal*

contribuisteis con la limosna de tres reales de vellon, ó su equivalente en moneda del país, que es la que en virtud de autoridad Apostólica hemos tasado, y recibisteis este Sumario (que habeis de guardar escrito en el vuestro nombre), declaramos que se os concede, y podeis usar y gozar de todas las referidas indulgencias, facultades y gracias, en la forma sobredicha. Dado en Madrid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

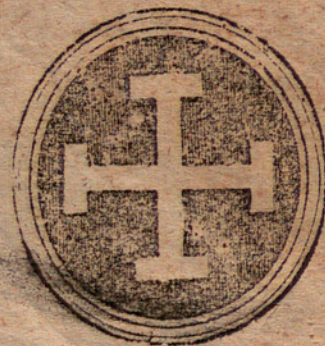
Sumario de los dias de las Estaciones de Roma, en los cuales por concesion de su Santidad ganan indulgencia plenaria los que habiendo tomado esta Bula, visiten devotamente cinco iglesias ó altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por la union y victoria de los principes cristianos contra los infieles; como asimismo de los dias en que haciendo la misma visita, se saca ánima del Purgatorio en virtud de igual indulgencia plenaria.

DIAS EN QUE SE PUEDE GANAR INDULGENCIA PLENARIA.

- En cada una de las cuatro Dominicas de Adviento.
- El Miercoles, Viernes y Sabado de las cuatro Tiémporas del Año.
- En los tres dias de las Rogaciones de Mayo.
- En la vigilia y día de la Nativ. del Señor, y en cada una de sus tres misas.
- En los dias de S. Estevan, S. Juan Evangelista, y los Santos Inocentes.
- En el día de la Circuncision del Señor, y el de la Epifania
- En las Dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quinquagésima.

- En todos los dias de Cuaresma.
- En los ocho primeros dias desde Pascua de Resurreccion.
- En la festa de San Marcos.
- En el día de la Ascension del Señor.
- En la vigilia y día de Pentecostés.
- En los seis dias siguientes al de Pentecostés.

- La Dominica de Septuagésima.
- El Martes despues de la Dominica primera de Cuaresma.
- El Sabado despues de la Dominica segunda de Cuaresma.
- Las Dominicas tercera y cuarta de Cuaresma.
- El Viernes y Sabado despues de la Dominica quinta de ella.
- El Miercoles de la octava de Pascua de Resurreccion.
- El Jueves y Sabado de la octava de Pentecostés.



Don José Alcántara Navarro